



RAD. 2022-00382. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de abril de 2024.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por CRISTIAN ANTONIO COLL MAURY contra LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, la cual nos correspondió por reparto. Pendiente librar mandamiento de pago.

A su vez, le manifestó que las peticiones que se allegaron correo electrónico del despacho con posterioridad al auto que aprobó las costas se encuentran registradas y relacionadas en el aplicativo TYBA y en la carpeta ONEDRIVE de este Juzgado, según cotejo previo realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvasse proveer.

JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS
Secretario

RADICACIÓN: 08001310500920220038200
PROCESO: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN ANTONIO COLL MAURY
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que CRISTIAN ANTONIO COLL MAURY presentó demanda ejecutiva laboral contra LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por el valor contenido en la Resolución No. 00427 del 17 de noviembre de 2019, esto es, la suma de \$41.822.687 y los intereses legales y moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha del incumplimiento de la demandada, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la parte actora presenta la Resolución No 00427 del 17 de noviembre de 2019, visible a folios 11 a 17 del expediente virtual, a través de la cual la ejecutada ajusta la pensión de jubilación del señor CRISTIAN ANTONIO COLL MAURY, y ordena el pago de unas diferencias de mesadas causadas y no pagadas al pensionado, resolución que en encuentra ejecutoriada. Folio 24 del escrito de demanda.

En relación con la petición, el artículo 100 del C.P.T. y S.S. establece: que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Esta norma se encuentra armonizada con el artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.L.S.S’, la que señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Asimismo, el artículo 430 del mismo código, prescribe lo siguiente: **“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”**

En el caso en estudio, el demandante allegó como título de recaudo ejecutivo la Resolución No. 00427 de noviembre de 2019 emanada de la Secretaria General del Departamento del Atlántico; en la cual se reconoce el pago de \$41.822.687 pesos por concepto de la indexación de la primera mesada pensional percibida por el actor señor CRISTIAN ANTONIO COLL MAURY, (folios 11 a 17 del escrito de demanda) Resolución que presta mérito ejecutivo, por cuanto la misma da origen a una obligación que es que es expresa, clara y exigible a favor del señor CRISTIAN ANTONIO COLL MAURY y en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, aunado que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y es exigible, por lo que se librará el mandamiento ejecutivo deprecado.

En lo atinente a la solicitud encaminada a que se ordene la liquidación y pago de los intereses legales causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga la misma, el despacho no acede a ordenar el pago de los intereses reclamados, toda vez que dichos intereses no están contenidos en el acto administrativo que se ejecuta, aunado que en el proceso ejecutivo no se reconocen derechos sino que se ejecutan los derechos reconocidos.

De la solicitud de medidas cautelares. Teniendo en cuenta que con la solicitud de mandamiento de pago se pide librar medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.



A su vez, se tendrá al doctor HECTOR RAFAEL JARAMILLO BERMEJO, identificado con C.C. No. 72.251.772, y portador de la T.P. 145.794 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial del demandante cuanto el poder a él conferido reúne los requisitos de que trata los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. LIBRAR Mandamiento de Pago en favor del señor CRISTIAN ANTONIO COLL MAURY y en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO por la suma de \$41.822.687, por concepto de la indexación de la primera mesada pensional percibida por el actor señor CRISTIAN ANTONIO COLL MAURY. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este auto.
2. DIFERIR la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.
3. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal del representante legal de la ejecutada de la presente providencia.
4. Habilitar al Dr. HECTOR RAFAEL JARAMILLO BERMEJO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza